



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-33/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: ANGEL ERNESTO
COBOS AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario, en contra del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en el cual se ordena a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la práctica de diligencia para mejor proveer consistente en la CERTIFICACIÓN de diversos links supuestamente proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional mismo que y por consecuencia lógica jurídica el acta de rubro AC/OPLE/OE022/2016 de fecha de cuatro de marzo del año en curso, relativa al expediente CG/SE/PES/PRI/014/2016 pues dichas actuaciones carecen de validez jurídica en un primer término; y, en segundo término

¹ En adelante Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

se variaron los hechos y el material probatorio ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso, y,

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

a) Presentación de la queja ante el OPLEV. El primero de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por supuestos actos anticipados de campaña y exceso de gastos de campaña.

b) Radicación. En fecha tres de marzo del corriente, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local radicó la queja con la clave CG/SE/PES/PRI/014/2016, así mismo, ordenó realizar la certificación de links de internet para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para la integración del asunto.

c) Acuerdo impugnado. Acuerdo de fecha tres de marzo de 2016, emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el cual se ordena a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la práctica de diligencia para mejor proveer consistente en la CERTIFICACIÓN de diversos links supuestamente proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional mismo que y por consecuencia lógica jurídica el acta de rubro AC/OPLE/OE022/2016 de fecha de cuatro de marzo del año en curso, relativa al expediente CG/SE/PES/PRI/014/2016, pues dichas actuaciones carecen de validez jurídica en un

primero término; y, en segundo término se variaron los hechos y el material probatorio ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso.

d) Admisión. En fecha veinte de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al tenerse por cumplidas las diligencias admitió la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Conocimiento del acuerdo impugnado. En fecha veinte de marzo del presente, se emplazó al Partido Acción Nacional y se le corrió traslado con todo lo actuado en el expediente.

f) Remisión al Tribunal. En fecha treinta de marzo el año que cursa, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y dicho expediente.

II. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el C. Lauro Hugo López Zumaya, presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra del "ACUERDO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2016 EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL CUAL ORDENA A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL OPLEV LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DE DIVERSOS LINKS SUPUESTAMENTE PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MISMO QUE Y POR CONSECUENCIA LÓGICA JURÍDICA DEL ACTA DEL RUBRO AC/OPLE/OE/022/2016 DE FECHA CUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVA AL EXPEDIENTE

CG/SE/PES/PRI/014/2016 PUES DICHAS ACTUACIONES CARECEN DE VALIDEZ JUÍDICA EN UN PRIMER Y EN SEGUNDO TÉRMINO SE VARIARON LOS HECHOS Y EL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON LO QUE SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, CERTEZA Y DEBIDO PROCESO”.

- b) Integración del expediente y turno a ponencia.** El treinta de marzo del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de fecha treinta y uno antes referido, el Presidente ordenó integrar el **expediente RAP 33/2016**, y turnarlo a su ponencia.
- c) Radicación.** Mediante acuerdo de fecha primero de abril del presente año, el Magistrado Instructor del presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.
- d) Admisión y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado, el presente recurso de apelación constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLE, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medio de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el

derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

En efecto, cuando el legislador omite el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional y a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico².

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un Organismo Público Electoral Local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado.

Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLEV, es conveniente señalar el contenido del artículo 351 del Código Electoral, el cual establece que el recurso de apelación procede únicamente contra actos o resoluciones del Consejo General.

En ese entendido, se advierte que dicha disposición jurídica no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por el

² No. Registro: 163,300, Jurisprudencia, Materia (s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, Tesis: 2ª./J. 176/2010, Página: 646, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

Secretario Ejecutivo del OPLEV.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código de la materia no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, lo cierto es que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal, pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, dictadas por un Organismo Público Local Electoral que interviene en el proceso comicial.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este caso, la existencia de un recurso contra los actos o resoluciones de los órganos electorales, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 351 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66 de la Constitución local, en el sentido de que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan los organismos públicos locales electorales que intervengan en el proceso comicial, siempre y cuando la materia de

impugnación reúna los requisitos de procedencia.

Similar criterio se adoptó por este Tribunal Electoral, al resolver el RAP-24/2016.

TERCERO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral para el Estado.

Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso de apelación, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese contexto, este Tribunal Electoral, de oficio determina desechar de plano el recurso de apelación, toda vez que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 378 del Código de la materia, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de

pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

- VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;
- VIII. Sean notoriamente frívolos;
- IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y
- X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Por otro lado, los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación deben ser definitivos y firmes.

Los requisitos de procedibilidad en cuestión se actualizan cuando: 1) Se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para impugnar los actos o resoluciones electorales y, 2) que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Con base en lo anterior, es posible establecer que constituye un requisito de procedencia del recurso de apelación, el que los actos y resoluciones que se impugnen, gocen de la característica de ser definitivos y firmes.

Por tal motivo, un recurso de apelación se entenderá como notoriamente improcedente y deberá ser desechado de plano, cuando los actos o resoluciones de los organismos públicos electorales locales, carezcan de definitividad y firmeza.

Tiene aplicación mutatis mutandi, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA,**

CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

Es importante destacar, que la definitividad encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente, como lo es el procedimiento sancionador.

Las características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, es decir, no requiera la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa electoral local.

En el asunto que se resuelve, el acuerdo a través del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, ordena la práctica de diligencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador, constituye un acto intraprocesal que surge durante la secuela procedimental y no afecta el fondo del asunto; de tal suerte, que el origen del medio de impugnación deberá ser un acto definitivo, pues resulta improcedente combatir una determinación, que pueda ser susceptible de ser modificada o revocada por una actuación posterior, inclusive pudiendo quedar éste sin efectos.

En ese orden de ideas, los medios de impugnación deben ser interpuestos contra actos o resoluciones que posean el carácter definitivo, pues combatir determinaciones cuyo origen es la propia naturaleza del procedimiento, ante los cuales no pueda existir certeza respecto de una posible afectación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, la excepción al principio de definitividad lo constituye únicamente el acuerdo de inicio o el emplazamiento, porque a través de ellos se puede limitar de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas político-electorales del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/2014 de rubro: **“PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE”**.

En contraposición, si este órgano jurisdiccional diese cabida a la impugnación de cualquier tipo de actos, dejando de lado el principio de definitividad, estaría socavando la eficiencia y eficacia con la que debe funcionar un órgano jurisdiccional e incluso la autoridad administrativa, así como un sistema impugnativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2004 de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**

Como ha quedado demostrado, en el presente caso se trata de un acto intraprocesal, como lo es el acuerdo mediante el cual, se ordena la práctica de una diligencia para mejor proveer, cuya valoración será efectuada en su oportunidad por este Tribunal.

Pues debemos recordar que la reforma político-electoral de dos mil catorce, que sufrió el sistema electoral en nuestro país, estableció una dualidad competencial para conocer del

procedimiento especial sancionador³, que se traduce en la facultad del órgano administrativo electoral, para ser ente instructor de los procedimientos y el Tribunal Electoral, tiene la atribución para resolver las quejas que se presenten.

Bajo esas condiciones, el presente recurso de apelación resulta notoriamente improcedente y por ende, procede desecharlo de plano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de RAP 33/2016 Tribunal Electoral de Veracruz Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. A la parte actora **personalmente**; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet

³ Clicerio Coello Garcés (Coord.). Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral., Editorial Tirant Lo Blanch, México 2015. Pág. 19.

(<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sígala Aguilar**, en su carácter de Presidente; cuyo cargo estuvo la ponencia del RAP 33/2016, **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz**, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos